

INE/CG328/2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/86/2020

**VISTA:** AUTORIDAD ELECTORAL

**DENUNCIADOS:** EFRÉN ROJAS ROJAS Y  
REFORMAS ESTRUCTURALES DE NEGOCIOS, S.  
DE R.L. DE C.V.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/CG/86/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG468/2019 DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, DERIVADO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A EFRÉN ROJAS ROJAS Y REFORMAS ESTRUCTURALES DE NEGOCIOS, S. DE R.L. DE C.V., DERIVADO DE LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE LES FUE REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO**

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Proveedores</i></b>	Efrén Rojas Rojas y Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.
<b>Resolución INE/CG468/2019</b>	Resolución INE/CG468/2019 aprobada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b><i>UTF</i></b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.** Mediante oficio **INE/SCG/1443/2019**, el Secretario Ejecutivo del *INE* remitió el diverso **INE/UTF/DG/12126/19**, a través del cual, el Encargado de Despacho de la *UTF* comunicó la vista ordenada en la Resolución del *Consejo General INE/CG468/2019*, con motivo de las irregularidades encontradas en el *LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO*,, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de que determinara lo que en derecho correspondiera, referente a la omisión atribuida a los *proveedores* denunciados, de atender los requerimientos de información que la citada *UTF* les formuló, respecto de servicios contratados con el partido político mencionado.

**II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES.** A efecto de que esta autoridad se allegara de los elementos indispensables para, en su caso, ordenar la apertura del Procedimiento Ordinario Sancionador atinente, el trece de enero de dos mil veinte, se emitió acuerdo en el que se determinó formar el cuaderno de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/86/2020**

antecedentes al que le correspondió la clave **UT/SCG/CA/CG/1/2020**. Asimismo, en el citado proveído se requirió al Encargado de despacho de la *UTF*, así como a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, la siguiente información

<b>ACUERDO DE TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE</b>			
<b>Sujeto requerido</b>	<b>Información requerida</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Respuesta/Oficio</b>
<i>UTF</i>	<p>Respecto de la Conclusión <b>6-C23-BC</b>, se le requirió lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Precise los datos de identificación y localización del proveedor que, con base a su determinación, fue omiso en dar respuesta al requerimiento de información a que hace referencia; además, remita el Anexo A, al que hace referencia.</p> <p><b>b)</b> Precise el plazo que se otorgó a la persona denunciada para dar respuesta a la solicitud de información que le fue requerida, así como la fecha y hora de su notificación.</p> <p><b>c)</b> Remita copia certificada de las constancias de notificación en los que se hizo saber a la persona denunciada el o los requerimientos de información que le fueron solicitados por esa unidad fiscalizadora y que, de acuerdo a la resolución aludida, fueron omisas en atender.</p> <p>Respecto de la Conclusión <b>6-C13-SO</b>, se le requirió lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Proporcione datos de identificación y localización del proveedor que es sujeto de vista.</p> <p><b>b)</b> Indique el plazo que se otorgó a la persona denunciada para dar</p>	<p>INE-UT/00084/2020 14/01/2020<sup>1</sup></p>	<p>INE/UTF/DA/990/20 13/02/2020<sup>2</sup></p>

<sup>1</sup> Visible a fojas 23 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 27 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/86/2020**

<b>ACUERDO DE TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE</b>			
<b>Sujeto requerido</b>	<b>Información requerida</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Respuesta/Oficio</b>
	<p>respuesta a la solicitud de información que le fue requerida, así como la fecha y hora de su notificación.</p> <p><b>c)</b> Remita copia certificada de las constancias de notificación en la que se hizo saber a la persona denunciada el o los requerimientos de información que le fueron solicitados por esa Unidad Técnica de Fiscalización y que, de acuerdo a la resolución INE/CG468/2019, fue omisa en atender.</p>		
Dirección Jurídica del INE	<p>Se le requirió lo siguiente:</p> <p>Si la resolución <b>INE/CG468/2019</b>, dictada por el Consejo General de este Instituto el seis de noviembre de dos mil diecinueve, fue impugnada en la parte atinente a la vista respectiva o, si a la fecha, la misma ya se encontraba firme.</p>	INE-UT/00085/2020 14/01/2020 <sup>3</sup>	INE/DJ/DIR/0283/2020 14/01/2020 <sup>4</sup>

**III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto Octavo se estableció lo siguiente:

*A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.*

*[Énfasis añadido]*

<sup>3</sup> Visible a fojas 24 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 25 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/86/2020**

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19*, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

*Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones. [1]*

*Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.*

**IV. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.** El dieciséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS*

*SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En virtud de lo anterior, en los términos referidos en este último acuerdo, el dos de septiembre de dos mil veinte<sup>5</sup>, se dictó el diverso relativo a la reactivación de plazos dentro del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/1/2020, que dio origen al presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

**V. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES.** Derivado de la investigación realizada y tomando en cuenta que existen elementos suficientes en autos para considerar una posible infracción a la normatividad electoral, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte<sup>6</sup>, se ordenó el cierre del respectivo Cuaderno de Antecedentes dejando constancia de lo actuado mediante copia digital certificada, y con los autos originales se procediera a la apertura del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

**VI. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>7</sup> El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/CG/86/2020**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta omisión por parte de los sujetos obligados **Efrén Rojas Rojas y Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, de dar respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTF* de acuerdo con lo siguiente:

No	Nombre, razón social	Oficio	Citatorio, quien recibe	Cédula y quien recibe	Observaciones
1	Efrén Rojas Rojas	INE/UTF/DA/4704/19	No se realizó, toda vez que se atendió directamente con el interesado	29/mayo/2019 Efrén Rojas Rojas	Sin razón de estrados

<sup>5</sup> Visible a fojas 33 a 36 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 37 a 42 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 44 a 51 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/86/2020**

No	Nombre, razón social	Oficio	Citatorio, quien recibe	Cédula y quien recibe	Observaciones
2	Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DA/5726/19	Josefina González Esteban, recepcionista del lugar	24/mayo/2019 Josefina González Esteban. Se realizó con persona distinta a la requerida, dijo ser empleada de la empresa.	Razón de fijación 24/mayo/2020 Razón de retiro 29/mayo/2020

En el propio acuerdo, se admitió a trámite del procedimiento y se ordenó el emplazamiento a las personas denunciadas, para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se les imputó, y aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes, corriéndoles traslado con disco compacto certificado, que contiene todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Persona a Notificar/ Oficio	Domicilio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.</b> INE-UT/02925/2020	Río de la Plata, No. 21, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México	<b>Citatorio:</b> <sup>8</sup> 08 de octubre de 2020. <b>Cédula:</b> <sup>9</sup> 09 de octubre de 2020. <b>Plazo:</b> 12 al 16 de octubre de 2020	16/octubre/2020
<b>Efrén Rojas Rojas</b>	<b>Av. Argentina, No. 490-A,</b> Fracc. Hípico, C.P. 21219,	Se notificó por Estrados, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente.	Sin respuesta

<sup>8</sup> Visible a fojas 60-61 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 62 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/86/2020**

Persona a Notificar/ Oficio	Domicilio	Notificación-Plazo	Respuesta
	Mexicali, Baja California	<p><b>Acta circunstanciada:</b> 07 de octubre de 2020<sup>10</sup></p> <p><b>Cédula de notificación por estrados:</b> 07 de octubre de 2020<sup>11</sup></p> <p><b>Razón de imposibilidad de notificación:</b> 07 de octubre de 2020<sup>12</sup></p> <p><b>Plazo:</b> 08 al 14 de octubre de 2020</p>	

Asimismo, se ordenó requerir a la *UTF*, lo siguiente:

ACUERDO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<p>Se requirió a la <b>UTF</b>, a fin de que:</p> <p>Proporcione la documentación relacionada con el domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente a los tres ejercicios fiscales anteriores y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar la capacidad económica actual y vigente de <b>Efrén Rojas Rojas y Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.</b></p>	INE-UT/02926/2020 <sup>13</sup>	<p><b>Correo electrónico</b><sup>14</sup></p> <p>12 de octubre de 2020</p> <p style="text-align: center;">e</p> <p>INE/UTF/DA/12277/2020<sup>15</sup> de 30 de noviembre de 2020</p>

<sup>10</sup> Visible a foja 122 del expediente  
<sup>11</sup> Visible a foja 124 del expediente  
<sup>12</sup> Visible a foja 126 del expediente  
<sup>13</sup> Visible a foja 57 del expediente.  
<sup>14</sup> Visible a foja 65 del expediente  
<sup>15</sup> Visible a foja 577 del expediente



**VII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.**<sup>16</sup> Debido a que de las constancias de notificación atinentes, se obtuvo información de que no fue posible emplazar a Efrén Rojas Rojas, dado que ya no residía en el domicilio que para efectos de recibir y oír notificaciones disponía esta autoridad, siendo este el ubicado en **Av. Argentina, No. 475, Fracc. Hípico, C.P. 21219, Mexicali, Baja California**, y mismo en el que, inicialmente, fue notificado de manera personal por la *UTF* del oficio de requerimiento de información **INE/UTF/DA/4704/19** materia de la vista, mediante acuerdo de **tres de noviembre de dos mil veinte** se requirió a la *DERFE* a fin de que se sirviera proporcionar el último domicilio que se tuviera registrado de dicho ciudadano, a efecto de poder emplazarlo personal y legalmente al presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo ordenado en el diverso de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, referido en el numeral que antecede.

Derivado de ello, mediante oficio **INE/DERFE/STN/13905/2020**<sup>17</sup>, la *DERFE* comunicó que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se obtuvo como dato domiciliario del ciudadano Efrén Rojas Rojas, el ubicado en **Av. Argentina, No. \*\*\*, Fracc. Hípico, C.P. 21219, Mexicali, Baja California**.

**VIII. REPOSICIÓN DE NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.** Con la finalidad de maximizar el derecho de audiencia, defensa y debido proceso, así como evitar estado de indefensión jurídica en perjuicio de Efrén Rojas Rojas, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California procediera a notificarle a dicho ciudadano, ahora en el nuevo domicilio proporcionado por la *DERFE*, la **reposición de la notificación del emplazamiento** ordenado en acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, corriéndole de nueva cuenta traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que entonces integraban el presente expediente.

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 559 a 562 del expediente

<sup>17</sup> Visible a fojas 588 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/86/2020**

La reposición de emplazamiento apuntada se diligenció de la siguiente forma:

Acuerdo de Treinta de Septiembre de Dos Mil Veinte			
Persona a Notificar/ Oficio	Domicilio	Notificación/Plazo	Respuesta
Efrén Rojas Rojas INE/BC/JLE/VS/01511/2020 <sup>18</sup>	<b>Av. República de Argentina No. 475,</b> Fracc. Hípico, C.P. 21219, Mexicali, Baja California.	Ante la repetida imposibilidad de notificarlo personalmente, de nueva cuenta se notificó por Estrados.  <b>Cédula de notificación por estrados:</b> 14 de diciembre de 2020 <sup>19</sup>  <b>Razón de notificación:</b> 14 de diciembre de 2020 <sup>20</sup>  <b>Plazo:</b> 15 al 21 de diciembre de 2020	No dio respuesta

Como se desprende del análisis de las actuaciones y constancias realizadas por el personal notificador de este Instituto, adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva del 01 Distrito Electoral Federal en Baja California, mismas que obran debidamente agregadas en el presente expediente, tampoco fue posible localizar al referido ciudadano en el nuevo domicilio proporcionado por la DERFE, razón por la que, otra vez, se procedió a notificarle del emplazamiento correspondiente en los estrados que ocupa la Junta Distrital citada, sin que se obtuviera respuesta alguna de su parte.

**IX. VISTA PARA ALEGATOS.**<sup>21</sup> Por acuerdo de **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, se ordenó poner las actuaciones a disposición de los proveedores, a efecto de que, **en vía de alegatos**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para tal efecto.

El acuerdo de vista de alegatos se notificó en los siguientes términos:

<sup>18</sup> Visible a fojas 592 del expediente

<sup>19</sup> Visible a fojas 591 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 594 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 608 a 612 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/86/2020**

Persona a Notificar/ Oficio	Domicilio	Notificación-Plazo	Respuesta
Efrén Rojas Rojas INE/BC/JLE/VS/0155/2021 <sup>22</sup>	<u>Av. Argentina, No. 490-A</u> , Fracc. Hípico, C.P. 21219, Mexicali, Baja California y <u>Av. Argentina, No. 475</u> , Fracc. Hípico, C.P. 21219, Mexicali, Baja California	Se notificó por Estrados, ante la reiterada imposibilidad de notificarlo personalmente, no obstante que se le buscó en dos domicilios.  <b>Cédula de notificación por estrados:</b> 29 de enero de 2021 <sup>23</sup>  <b>Razón de imposibilidad de notificación personal:</b> 29 de enero de 2021 <sup>24</sup>  <b>Plazo:</b> 02 al 08 de febrero de 2021	No dio respuesta
Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V. INE-UT/00620/2021 <sup>25</sup>	Río de la Plata, No. ***, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México	<b>Citatorio:</b> <sup>26</sup> 02 de febrero de 2021  <b>Cédula:</b> <sup>27</sup> 03 de febrero de 2021  <b>Plazo:</b> 04 al 10 de febrero de 2021	No dio respuesta

Como también se observa del análisis de las constancias y actuaciones realizadas por el personal notificador de este Instituto adscrito a la Junta Distrital ya nombrada, las cuales igualmente obran agregadas en el presente expediente, de nueva cuenta no fue posible notificar, ahora la vista de alegatos, a Efrén Rojas Rojas, no obstante que se le buscó en los dos domicilios que se indican en la tabla arriba inserta, circunstancia por la que, nuevamente, se procedió a notificarle de dicha vista en los estrados de la misma Junta Distrital, sin que tampoco se obtuviera respuesta alguna por parte del ciudadano en cuestión, así como tampoco lo fue, por parte de la persona moral indicada, la cual sí fue debidamente notificada del respectivo acuerdo.

<sup>22</sup> Visible a fojas 635 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 634 y 638 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 636 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 617 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 618 a 619 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a fojas 620 expediente.

**X. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A EMPRESAS PRIVADAS, DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS PÚBLICOS.**<sup>28</sup> Por acuerdo de **veinte de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por precluido el derecho de **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, para que diera contestación a la vista de alegatos que se mandó dar, ya que, como se advierte del análisis de las constancias de notificación respectivas, el plazo de cinco días hábiles que le fue concedido para tal efecto, transcurrió sin que hubiera ejercido tal derecho.

Asimismo, vistas que fueron las diversas constancias de notificación remitidas en su oportunidad por el referido órgano desconcentrado de este Instituto, de las que se observa la repetida imposibilidad de localización de Efrén Rojas Roja, y estimando la conveniencia de hacerle sabedor de los respectivos acuerdos de **emplazamiento y de vista de alegatos** de fechas treinta de septiembre de dos mil veinte y seis de agosto de dos mil veintiuno, a fin de prevenir estados de indefensión e inseguridad jurídica en su perjuicio, y garantizarle su derecho de audiencia, traducido en una oportuna y adecuada defensa, mediante el acuerdo en cita también se requirió a diversas empresas privadas, dependencias y organismos públicos, a efecto de que indicaran si dentro de sus archivos o registros, contaban con algún domicilio de la mencionada persona y, en caso de ser afirmativa su respuesta, se sirvieran informarlo a este Instituto.

En desahogo a la solicitud de información formulada, la Comisión Federal de Electricidad, mediante oficio CFE 3.321.-B.7138/2021<sup>29</sup>, comunicó que, derivado de la búsqueda en su Padrón de Usuarios de Suministro Básico, se localizó como usuario a Efrén Rojas Rojas, con domicilio en la calle de **Río Suchiate \*\*\*\*, Colonia González Ortega, Mexicali, Baja California.**

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social tuvo a bien informar que en sus registros localizó como domicilio laboral del ciudadano indicado el ubicado en **Hacienda Guadalupe \*\*\*\*, Hacienda Dorada, Mexicali, Baja California Norte, C.P. 21600**, sin embargo, también informó que causó baja del centro de trabajo con

---

<sup>28</sup> Visible a fojas 641 a 648 del expediente

<sup>29</sup> Visible a fojas 754 del expediente

fecha 01 de agosto de 2017, razón por la que este Instituto no se avocó a tratar de notificarlo en el domicilio referido.

**XI. SEGUNDA REPOSICIÓN DE NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO<sup>30</sup>.** Por acuerdo de **seis de agosto del dos mil veintiuno**, se tuvo por desahogados los requerimientos de información formulados a las diversas empresas privadas, dependencias y organismos públicos.

Asimismo, con el propósito fundamental de asegurar el ejercicio de la garantía de audiencia que, como se ha dicho, significa la posibilidad oportuna y adecuada de defensa de los gobernados, en dicho acuerdo se decretó, de nueva cuenta, llevar a cabo la **reposición de notificación del acuerdo de emplazamiento ordenado en diverso de treinta de septiembre de dos mil veinte**, por lo que se solicitó el apoyo de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, para que procediera a notificar personalmente dicho acuerdo a Efrén Rojas Rojas, ahora en el domicilio proporcionado por la CFE, sito en la calle de **Río Suchiate \*\*\*\*, Colonia González Ortega, Mexicali, Baja California**.

Personal adscrito a la Junta referida, actuando en funciones de notificador debidamente habilitado, se constituyó en el domicilio citado, sin embargo, dio razón de que, una vez más, no fue posible localizar al buscado, por lo que procedió a dejarle el citatorio de estilo para la práctica de la correspondiente diligencia.

Es así que, según las constancias que obran agregadas en el presente expediente, con fecha **once de agosto de dos mil veintiuno**, mediante comparecencia personal<sup>31</sup> en las instalaciones de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, Efrén Rojas Rojas fue debidamente notificado del correspondiente acuerdo de **emplazamiento** al presente Procedimiento Sancionador Ordinario, ordenado en su similar de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

**XII. REPOSICIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA VISITA PARA ALEGATOS<sup>32</sup>.** Por acuerdo de **cinco de octubre del dos mil veintiuno**, se tuvo

---

<sup>30</sup> Visible a fojas 755 a 759 del expediente

<sup>31</sup> Visible a fojas 769 a 779 del expediente

<sup>32</sup> Visible a fojas 782 a 787 del expediente

por omiso a Efrén Rojas Rojas de dar respuesta al correspondiente emplazamiento, no obstante que, como se ha descrito en el párrafo que antecede, fue debidamente notificado mediante comparecencia personal el once de octubre de dos mil veintiuno.

En consecuencia y toda vez que no existían diligencias pendientes por practicar, en el acuerdo referido también se ordenó la **reposición de la diligencia de notificación de la vista para alegatos** que se mandó dar mediante similar de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, diligencia que debería practicarse en ultimo domicilio de Efrén Rojas Rojas que constaba en autos, es decir, en el proporcionado por la CFE, sito en la calle de **Río Suchiate \*\*\*\*, Colonia González Ortega, Mexicali, Baja California**, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la correspondiente notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para tal efecto.

Por consiguiente, el día siete de octubre del dos mil veintiuno, personal adscrito a la multicitada 01 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California, estableció comunicación telefónica con Efrén Rojas Rojas, con el propósito de informarle respecto de la documentación pendiente de notificarle, a lo que contestó que en ese momento se encontraba fuera de la ciudad, pero que el día once siguiente acudiría directamente a dicho recinto, a fin de notificarse personalmente de tal documentación.

Vista la no atención del aludido ciudadano a las citadas instalaciones el día mencionado, el notificador actuante se constituyó en esa misma fecha en el domicilio ubicado en la calle de **Río Suchiate \*\*\*\*, Colonia González Ortega, Mexicali, Baja California**, lugar donde no fue posible localizar al buscado, por lo que procedió a dejarle el citatorio de estilo, constituyéndose de nueva cuenta en ese lugar al día siguiente, sin que encontrara a persona alguna que atendiera la diligencia.

Por tal motivo, el día dieciocho del mismo mes y año, el notificador se comunicó vía telefónica con el requerido, informándole que se le había ido a buscar al domicilio arriba citado, pero que no fue posible localizar a nadie que atendiera, a lo que

contestó que ya no radicaba en ese domicilio, pero que él se presentaría en las oficinas del INE a la brevedad posible para notificarse del acuerdo respectivo.

No fue sino hasta el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, cuando, efectivamente, Efrén Rojas Rojas compareció ante la Junta Distrital antes mencionada<sup>33</sup>, lugar donde fue notificado personalmente de los acuerdos de vista de alegatos y de reposición de diligencia de notificación de dicha vista, de veintiséis de enero y cinco de octubre del presente año, respectivamente; sin embargo y tal como consta en autos, no se recibió respuesta alguna por parte del referido ciudadano, por lo que, ante su omisión, se hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, desvirtuar los hechos que se le imputan, teniéndose por tanto precluido su derecho para tal efecto.

**XIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los y las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizó y aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y

---

<sup>33</sup> Visible a fojas 790 a 800 del expediente

Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión por parte de Efrén Rojas Rojas y Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V., de atender los requerimientos de información que les fueron formulados por la UTF, en el marco de la *REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO*, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; el cual dispone que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto.

Al respecto, debe tenerse presente que por lo que hace a los *Proveedores de bienes y servicios en materia electoral*, son sujetos de responsabilidad y, en su caso, de la imposición de sanciones, entre otras cuestiones, por no atender los llamados de la autoridad electoral nacional, en el marco de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, habida cuenta que el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, prevé que las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Planteamiento del caso**

Como fue señalado anteriormente, el presente asunto tuvo su origen en la vista ordenada en la resolución identificada con la clave **INE/CG468/2019**, aprobada por el *Consejo General*, en sesión extraordinaria de seis de noviembre de dos mil diecinueve, derivado de la presunta omisión por parte de las personas física y moral previamente indicadas, de dar respuesta a un requerimiento de información formulado por la UTF de este Instituto, en el marco de la *REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS*



POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, *CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO.*

En dicha resolución, en las conclusiones 6-C23-BC y 6-C13-SO, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la omisión de los *Proveedores* de contestar los requerimientos de información que la *UTF* les formuló.

Por lo anterior, la *UTCE* inició el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se procedió a emplazar, en términos de lo previsto en el artículo 467 de la *LGIFE*, a las personas física y moral, **Efrén Rojas Rojas** y **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, respectivamente, por dicha conductas, con el propósito de que se apersonaran en el presente procedimiento y expresaran lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas que se les imputa, y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

## **2. Excepciones y defensas.**

El ciudadano **Efrén Rojas Rojas** no formuló excepciones y defensas en el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, toda vez que no compareció al emplazamiento de que fue objeto, ni tampoco realizó manifestación alguna en su defensa durante la correspondiente etapa de alegatos.

Por cuanto hace a la persona moral **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, en respuesta al emplazamiento que se le formuló dentro del procedimiento que hoy se resuelve, argumentó en su defensa que tuvo conocimiento de la solicitud de información requerida por la *UTF* mediante el oficio **INE/UTF/DA/5726/19** de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, hasta el día dos de octubre de dos mil veinte, toda vez que, según su dicho, desconoce quién es Josefina González Esteban, persona con la que supuestamente se llevó a cabo la diligencia de notificación del oficio mencionado, agregando que esa persona no forma parte de la nómina de su representada, por lo que, ante tal desconocimiento, no fue sino hasta el día cinco de octubre de dos mil veinte, que respondió y remitió

a la *UTF* la documentación que le fue solicitada en el oficio de requerimiento de información referido, con la que dice acreditó la efectiva prestación de servicios por parte de su representada a favor del partido político Movimiento Ciudadano.

Finalmente, debe mencionarse que en la correspondiente etapa de alegatos, la persona moral denunciada no realizó manifestación alguna en su defensa.

### **3. Materia del Procedimiento.**

Con base en lo expuesto en los dos apartados que preceden, la materia del presente procedimiento consiste en determinar si **Efrén Rojas Rojas y Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, transgredieron o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a); de la *LGIFE*, por la presunta omisión de contestar los requerimientos de información que les formuló la *UTF* a dichos *proveedores* durante dos mil diecinueve, a través de los siguientes oficios:

No.	Irregularidad	Persona a Notificar/Oficio	Fecha oficio	Fecha notificación	Respuesta
1	Omisión	Efrén Rojas Rojas INE/UTF/DA/4704/19	23/abril/2019	29/mayo/2019	No dio respuesta
2	Omisión	Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V. INE/UTF/DA/5726/19	24/abril/2019	24/mayo/2019	No dio respuesta

### **4. Marco jurídico**

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.**

**Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos**

**Políticos Nacionales y los ciudadanos**, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

**El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.** El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”

El artículo 44, inciso aa) de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del Consejo General de este Instituto, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el Instituto llegue a tener noticia.

Por su parte, el artículo 199, párrafo 1, inciso e) de la ley en cita, prevé que la *UTF* tiene como facultad la de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Asimismo, el artículo 200, párrafo 2, de la referida legislación electoral, establece que la *UTF* podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de

sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

Por su parte, el artículo 442, párrafo 1, inciso d), de la *LGIPE*, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento los ciudadanos así como cualquier persona física o moral.

En ese sentido, cualquier persona física o moral que se abstenga de colaborar con esta autoridad electoral, está incurriendo en una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“ ...

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

Ahora bien, respecto a las formalidades esenciales en materia de notificación, se establece lo siguiente:

**“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

[...]

**Artículo 460.**

[...]

1. Las notificaciones personales **se realizarán en días y horas hábiles** al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
2. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
3. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
4. Si no se encuentra al interesado en su domicilio **se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:** <sup>[SEP]</sup>a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; <sup>[SEP]</sup>b) Datos del expediente en el cual se dictó; <sup>[SEP]</sup>c) Extracto de la resolución que se notifica; <sup>[SEP]</sup>d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y **e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.**
5. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio,** el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
6. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. <sup>[SEP]</sup>
7. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

[...]

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.  
[...]"

[Énfasis añadido]

### **“Reglamento de Fiscalización**

[...]

#### **Artículo 8. Procedimiento de notificación**

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley **y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los procesos electorales federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

[...]

#### **Artículo 9.**

##### **Tipos de notificaciones**

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

**I. Personas físicas y morales.**

**b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado** o así lo establezca el Reglamento.

[...]

#### **Artículo 11.**

### **Requisitos de las cédulas de notificaciones**

1. La cédula de notificación personal deberá contener:
  - a) La descripción del acto o resolución que se notifica.
  - b) Lugar, hora y fecha en que se practique.
  - c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
  - d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
  - e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
  - f) Fundamentación y motivación.
  - g) Datos de identificación del notificador.
  - h) Extracto del documento que se notifica.
  - i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
  - j) Nombre y firma del notificado y notificador.
  
2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.
  
3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

[...]

### **Artículo 13. Procedimiento para el citatorio**

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, **el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes**, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, **procediendo a dejar un citatorio**, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) **El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.**

[...]

**5. En el día y hora fijada en el citatorio**, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación **o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito**, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

[...]"

Artículo 14.

Procedimiento para las notificaciones por estrados

[...]

2. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse."

**"Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

[...]

**Artículo 7. Notificaciones**

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley **y aquéllos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos



Electoral Federales o Locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles;

## **Artículo 8**

### **Tipo de Notificaciones**

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

#### **III. Personas físicas y morales.**

b) **Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento**

[...]

## **Artículo 12. Citatorio y acta circunstanciada**

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) **El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.**

[...]

5. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio**, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a

notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

**Artículo 13.**

**Notificaciones por Estrados**

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.
2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.”

[...]

De lo antes transcrito, se tiene que los Reglamentos citados, por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera común refieren que durante la práctica de una notificación, el encargado de practicarla deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida debiendo entregar el oficio y la documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.

Asimismo, prevén que en el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atiende la diligencia, o bien, en caso de no encontrarse alguien en el inmueble, deberá fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados, asentando la razón de todo ello en autos.

En caso de ser procedente la notificación por estrados, ésta se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. Para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

## **5. Pruebas**

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen enseguida:

- a) Oficio INE/UTF/DA/4704/19 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización requirió diversa información a Efrén Rojas Rojas en el marco de la REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, *CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO*.
- b) Oficio INE/UTF/DA/5726/19 de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización requirió diversa información a Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V. en el marco de la REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, *CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO*.
- c) Oficio INE/SCG/1443/2019<sup>34</sup> de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, y por el cual remite el diverso INE/UTF/DG/12126/2019, así como documentación que lo acompaña.

---

<sup>34</sup> Visible a foja 01 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/86/2020**

- a) Oficio INE/UTF/DG/12126/2019<sup>35</sup> de trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, da vista respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
- b) Disco compacto certificado que contiene la Resolución INE/CG469/2019<sup>36</sup>, emitida por el *Consejo General* el seis de noviembre de dos mil diecinueve.
- c) Oficio INE/DJ INE/DJ/DIR/0283/2020<sup>37</sup> de catorce de enero de dos mil veinte, signado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por la *UTCE*.
- d) Oficio INE/UTF/DA/990/20<sup>38</sup> de trece de febrero de dos mil veinte, signado por el Encargado de Despacho de la *UTF*, en respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTCE* proporcionó copia certificada de las constancias de notificación en la que se hizo saber a las personas denunciadas los requerimientos de información que le fueron solicitados por esa Unidad Técnica de Fiscalización y que, de acuerdo a la resolución INE/CG468/2019, fue omisa en atender.
- e) Correo electrónico de doce de octubre de dos mil veinte<sup>39</sup>, de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la *UTF*, mediante el cual remite información rendida por el SAT, consistente en cédulas de identificación fiscal de **Efrén Rojas Rojas y Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, así como declaraciones anuales 2017, 2018 y 2019 de esta última.

---

<sup>35</sup> Visible a foja 02 a 04 del expediente

<sup>36</sup> Visible a fojas 05 del expediente

<sup>37</sup> Visible a fojas 25 del expediente

<sup>38</sup> Visible a fojas 27 a 31 del expediente

<sup>39</sup> Visible a fojas 65 a 116 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/86/2020**

- f)** Oficio INE/UTF/DAOR/0733/2020<sup>40</sup> de dos de octubre de dos mil veinte, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, mediante el cual solicita información a la Administradora General de Evaluación del SAT.
- g)** Oficio INE/UTF/DAOR/0776/2020<sup>41</sup> de doce de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Subdirectora de Vinculación Intrainstitucional, mediante el cual remite respuesta del SAT, mediante oficio número 103-05-2020-0433, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos.
- h)** Correo electrónico institucional de trece de octubre de dos mil veinte, remitido por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, por medio del cual remite constancias de notificación dirigidas a Efrén Rojas, del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte.
- i)** Oficio No. INE/BC/JLE/VS/01128/2020<sup>42</sup> de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California, mediante el cual remite constancias originales de la notificación dirigida a Efrén Rojas Rojas.
- j)** Correo electrónico institucional de diez de noviembre de dos mil veinte<sup>43</sup>, remitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto, por medio del cual remite el oficio INE/DERFE/0834/2020, con el que se atiende el requerimiento formulado por esta autoridad.
- k)** Oficio INE/UTF/DA/12277//2020<sup>44</sup> de treinta de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Encargado de despacho de la *UTF*, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la *UTCE*.

---

<sup>40</sup>. Visible a fojas 117 del expediente

<sup>41</sup>. Visible a fojas 118 del expediente

<sup>42</sup>. Visible a fojas 550 del expediente

<sup>43</sup>. Visible a fojas 573 del expediente

<sup>44</sup>. Visible a fojas 577 a 580 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/86/2020**

- l)** Oficio No. INE/BC/JLE/VS/01568/2020<sup>45</sup> de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite constancias originales de la notificación dirigida a Efrén Rojas Rojas.
  
- m)** Oficio No. INE/BC/JLE/VS/0203/2021<sup>46</sup>, de ocho de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite constancias originales de la notificación dirigida a Efrén Rojas Rojas.
  
- n)** Oficio No. SGGC/GMOS/196/2021<sup>47</sup> de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por el que el INFONAVIT informa respecto del domicilio localizado por dicho instituto a nombre de Efrén Rojas Rojas.
  
- o)** Correo electrónico de veintitrés de abril de dos mil veintiuno<sup>48</sup>, enviado por la Dirección de Incorporación y Recaudación del IMSS, por el que se informa respecto del domicilio laboral localizado por dicho instituto a nombre de Efrén Rojas Rojas.
  
- p)** Oficio No. CFE 3.321.-B.7138/2021<sup>49</sup> de diez de junio de dos mil veintiuno, por el que la CFE informa respecto del domicilio localizado a nombre de Efrén Rojas Rojas.
  
- q)** Oficio No. INE/BC/JLE/BC/VS/1378/2021<sup>50</sup> de dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite constancias originales de la notificación dirigida a Efrén Rojas Rojas.

---

<sup>45</sup>. Visible a fojas 590 a 607 del expediente

<sup>46</sup>. Visible a fojas 633 a 640 del expediente

<sup>47</sup>. Visible a fojas 735 a 736 del expediente

<sup>48</sup>. Visible a fojas 746 del expediente

<sup>49</sup>. Visible a fojas 754 del expediente

<sup>50</sup>. Visible a fojas 769 a 779 del expediente

- r) Oficio No. INE/JLE/BC/VS/1687/2021<sup>51</sup> de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite constancias originales de la notificación dirigida a Efrén Rojas Rojas.
  
- s) Oficio No. INE/JLE/BC/VS/1741/2021<sup>52</sup> de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite constancias originales de la notificación dirigida a Efrén Rojas Rojas.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

## **6. Análisis del caso en concreto.**

Mediante oficio **INE/SCG/1443/2019**, el Secretario Ejecutivo de este organismo autónomo, dio vista al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la resolución **INE/CG468/2019**, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho; lo anterior para que determinara lo que en derecho correspondiera, en razón de que una persona moral y una física, no atendieron los requerimientos de información de este Instituto.

En ese contexto, con base en las constancias de notificación que obran en autos, se desprende que los días veinticuatro y veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, y **Efrén Rojas Rojas** fueron debidamente notificados por personal adscrito a la *UTF* de los oficios **INE/UTF/DA/5726/19** e **INE/UTF/DA/4704/19**, respectivamente, a través de

---

<sup>51</sup>. Visible a fojas 790 a 794 del expediente

<sup>52</sup>. Visible a fojas 795 a 800 del expediente

los cuales se les requirió información relativa a las operaciones realizadas durante el período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, con los partidos nacionales, nacionales con acreditación local o registro locales en las entidades federativas, en el marco de la revisión de informes referida.

Asimismo, en dichos requerimientos de información se les hizo de su conocimiento que la negativa a entregar la información requerida por este Instituto, constituye una infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Es así que, de acuerdo con el marco jurídico antes precisado y tomando en cuenta los razonamientos expuestos, esta autoridad electoral considera que se tiene demostrado que los referidos proveedores fueron debidamente notificados de los requerimientos que se abstuvieron de responder y, por tanto, tuvieron apropiada oportunidad de conocer su contenido y suministrar la información que les fue solicitada,

Para arribar a tal conclusión, en principio, debe señalarse que se tienen plenamente identificados los requerimientos de información que se les realizaron a los proveedores en cita, así como las reglas en materia de notificación que rigen la notificación personal y por estrados, por lo que se considera que éstas fueron apegadas a derecho, y que las partes tuvieron oportuno conocimiento de dichos requerimientos.

Por ello, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la *UTCE* determinó que, al existir elementos suficientes en autos para considerar una posible infracción al artículo 447 citado, atribuida a las personas física y moral mencionadas, lo procedente era registrar la vista que fue hecha de su conocimiento, como un Procedimiento Sancionador Ordinario, al que se le asignó la clave **UT/SCG/Q/CG/86/2020**.

Por cuanto hace al ciudadano Efrén Rojas Rojas, según se advierte en las constancias que obran en el expediente, la UTF le requirió información relativa a las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos



nacionales y locales con la acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2018.

Asimismo, en dichos requerimientos de información se les hizo de su conocimiento que la negativa a entregar la información requerida por este Instituto, constituye una infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.

En ese contexto, con base en las constancias de notificación que obran en autos, se desprende que el veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, Efrén Rojas Rojas fue notificado de dicho requerimiento a través del personal adscrito a la UTF con el oficio INE/UTF/DA/4704/19 y tuvo posteriormente cinco días hábiles para atender lo solicitado por la autoridad.

Es el caso, que al transcurrir este plazo, Efrén Rojas Rojas fue omiso en dar respuesta al requerimiento formulado, por lo que en el dictamen consolidado se concluyó que se encontraba en el supuesto de infracción en términos del artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, consistente en la negativa a entregar la información requerida por este Instituto.

En tal virtud, el Consejo General determinó en la Resolución INE/CG468/2019 dar vista para que se determinara lo que en derecho correspondiera, sin que el ciudadano denunciado haya hecho valer algún medio de impugnación para controvertirla, por lo que al haber adquirido definitividad y firmeza, debe considerarse como una verdad jurídica.

Es importante señalar que para lograr su legal emplazamiento en el procedimiento que nos ocupa, así como darle la correspondiente vista de alegatos la autoridad instructora llevó a cabo múltiples diligencias de búsqueda en diversos domicilios para dar con su paradero; no obstante, aún y cuando sí fue posible notificarle los respectivos acuerdos, el denunciado guardó silencio procesal y no realizó manifestación alguna en su defensa, ya que se abstuvo de responder al emplazamiento, así como a la vista para alegatos que le fueron formulados.

Cabe precisar que en torno a esta circunstancia, obran en el expediente las diversas constancias de notificación, citatorios, razones de fijación y retiro de estrados, material fotográfico, así como la investigación de los diversos domicilios en los que se buscó a la persona aludida, lo que lleva a la convicción de esta autoridad resolutora que se cumplieron las disposiciones legales y reglamentarias previstas en materia de notificaciones, para conseguir y garantizar el debido derecho de audiencia y defensa que le asisten en el presente procedimiento.

En este sentido, debe señalarse que al no haber comparecido al presente procedimiento, no se cuenta con argumento alguno para hacer valer excepciones, pues se abstuvo de responder al emplazamiento y de rendir alegatos respecto a la omisión que se le atribuye, toda vez que, como consta en autos, no obstante que se le notificó, incluso en dos distintos domicilios registrados ante este Instituto.

Por tal motivo se estima como acreditada la infracción que se le imputa al ciudadano Efrén Rojas Rojas, de conformidad con lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, consistente en la negativa a entregar la información requerida por este Instituto, al omitir responder el requerimiento de información practicado por la UTF.

Respecto a la persona moral denominada **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, sí expuso argumentos en su defensa, incluso, acompañó constancia de su situación fiscal, arguyendo que fue hasta el día dos de octubre de dos mil veinte cuando tuvo conocimiento del oficio de requerimiento de información **INE/UTF/DA/5726/19**, toda vez que, según su dicho, desconoce quién es Josefina González Esteban -persona con la que se entendió la diligencia y quien recibió el oficio citado-, ya que, supuestamente, dicha persona no forma parte de la nómina de su representada.

Por esta razón, a decir del denunciado, no fue sino hasta el día cinco de octubre del mismo año que desahogó el requerimiento de información solicitada por la UTF y con el que, supuestamente, acreditó la prestación de servicios a favor del Partido político Movimiento Ciudadano, acompañando para sostener esta última afirmación, copia del escrito correspondiente dirigido a la UTF, mismo que ostenta un sello de

acuse de recibo con la fecha citada, estampado por la Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora.

Una vez analizada la excepción formulada por la parte denunciada en su defensa, esta autoridad concluye que no le asiste la razón a la persona moral mencionada, y en consecuencia, las causas que expresa a fin de justificar la omisión de atender el requerimiento de información que se estima desatendido se estiman insuficientes para ello.

Se afirma lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, el personal encargado de llevar a cabo la notificación del requerimiento formulado por la *UTF*, asentó claramente en el correspondiente citatorio que se encontraba actuando en el domicilio correcto, es decir, el correspondiente a la persona moral hoy denunciada. Asimismo, quedó de manifiesto que en la fecha en que practicó la primer diligencia de búsqueda, fue atendida por una persona que dijo ser una recepcionista del lugar, quien le informó que no había nadie por el momento que atendiera la diligencia, y que no tenía permitido recibir documentación alguna. Por esta razón, la notificadora procedió entonces a fijar en la puerta principal del domicilio visitado, el correspondiente citatorio, a fin de hacer del conocimiento del representante legal de la buscada, que debería estar presente a las diez horas del día siguiente, es decir, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, a efecto de notificarle personalmente el oficio de requerimiento **INE/UTF/DA/5726/19**, con el apercibimiento de que de hacer caso omiso a dicho citatorio, la notificación se realizaría por estrados.

Es el caso, que el día veinticuatro de mayo de dicha anualidad, el personal actuante de este Instituto, en seguimiento al citatorio dejado el día anterior, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio de la persona moral **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, y después de haberse cerciorado nuevamente que estaba actuando en el lugar correcto, procedió a entrevistarse con quien dijo llamarse Josefina González Esteban, quien manifestó ser empleada de la buscada, quien, incluso, se identificó con credencial oficial expedida por el entonces IFE con número de OCR 32670508\*\*\*\*, entregando al personal actuante fotocopia de la misma y documento que obra debidamente glosado en autos, manifestando que la persona buscada no se encontraba por el momento, por lo que se procedió a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/86/2020**

entender la diligencia con la empleada referida, haciéndole entrega del oficio de requerimiento **INE/UTF/DA/5726/19** de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, estampando de puño y letra en la cédula de notificación correspondiente su nombre, su firma, la fecha de notificación (24-05-2019), así como la leyenda “**recibí copia de acuerdo del 24 de abril de 2019**”, para constancia legal de lo actuado.

No pasa inadvertido para quien resuelve, que como se mencionó párrafos arriba, en su defensa, la denunciada afirma que tuvo conocimiento del referido oficio de solicitud de información hasta el día dos de octubre de dos mil veinte, argumento que para esta autoridad resulta a todas luces ineficaz a fin de conceder razón a sus planteamientos; lo anterior es así, porque suponiendo sin conceder , que se hubiera hecho sabedor del mencionado oficio hasta el momento en que fue emplazada al presente procedimiento sancionador, tal y como pretende hacerlo valer, lo cierto es que, como se desprende de las constancias de notificación relativas, las diligencias de emplazamiento (citatorio y cedula de notificación) se llevaron a cabo los días ocho y nueve de octubre de la anualidad citada, y no el día dos del mismo mes y año, como inexactamente lo manifiesta la denunciada.

Así las cosas, tomando en cuenta el análisis realizado por esta autoridad a las diligencias de notificación practicadas por este Instituto, a fin de hacer del conocimiento del hoy denunciado, el requerimiento de información que hoy se le reclama su incumplimiento, así como las manifestaciones vertidas por la parte reo, las cuales no se encuentran soportadas con algún medio probatorio que haga suponer la verdad de sus asertos, se concluye que la diligencia de notificación atinente se realizó debidamente al apegarse a lo establecido en los artículos 460 de la *LGIFE* y 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de este Instituto y, a partir de ello, evidentemente surgió la obligación a cargo de **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, de responder oportunamente los requerimientos de esta autoridad, lo cual, como se aprecia, no ocurrió; de ahí que se tenga por actualizada la infracción a cargo de dicho ente moral.

En otras palabras, esta autoridad electoral considera que del análisis de los elementos que obran en el presente expediente –los acuses de los citatorios y cédulas de notificación, actas circunstanciadas, razones de estrados que obran en

el expediente en que se actúa, permiten apreciar que los funcionarios electorales encargados de practicar las notificaciones de mérito, cumplieron con las formalidades reglamentarias establecidas para dotar de eficacia y validez plena a dichas actuaciones, quedando por tanto debidamente probadas las infracciones que se imputan a las personas física y moral multicitadas.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la persona física **Efrén Rojas Rojas** y de la persona moral **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, en la que se establecen las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, así como lo previsto en el precepto 456, párrafo 1, inciso e) del ordenamiento legal en cita, que prevé las sanciones aplicables a las personas físicas y morales.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político, sino de una persona física o moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa
- Condiciones externas y los medios de ejecución

**1. Calificación de la falta**

**a) Tipo de infracción**

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
De omisión: Negativa de dar respuesta a un requerimiento de información por parte de la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	La <b>omisión</b> de Efrén Rojas Rojas y de Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V., de dar respuesta a los requerimientos de información solicitada por el INE, a través de la UTF, mediante los oficios INE/UTF/DA/4704/19, e INE/UTF/DA/5726/19, respectivamente.no obstante, de haber sido debidamente notificadas	Artículos 447, numeral 1, inciso a); en relación con el 199, numeral 1, inciso e) y 200, párrafo 2, de la LGIPE

**b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Para el caso que nos ocupa, se advierte que los ahora denunciados transgredieron lo establecido en artículo 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIPE*, misma que señala que constituye una infracción administrativa, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, de cualquier persona física o moral, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Lo anterior, se relaciona con los diversos 199, párrafo 1, inciso e) y 200, párrafo 2, de la misma ley en cita, pues dichas disposiciones establecen, por un lado, la facultad de la *UTF* de requerir información respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado y, por otro, la obligación de personas físicas y morales de proporcionar la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las atribuciones de la *UTF*.

Es decir, la normatividad aludida tiene como finalidad que la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, cuente con la información necesaria para poder cumplir con sus atribuciones, lo que sólo se puede llevar a cabo en forma eficaz, si las personas físicas y morales obligadas atienden los requerimientos que le sean formulados, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de que dicha autoridad cuente con los elementos suficientes para poder ejercer las facultades legales que tiene determinadas por ley, como lo es el llevar a cabo la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

**c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente caso, se consideran singular las conductas infractoras de **Efrén Rojas Rojas y Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, ya que la omisión de dar respuesta a los requerimientos realizados por la *UTF*, no actualiza una pluralidad de faltas o un concurso de infracciones, ya que sólo infringieron el supuesto previsto en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, que contempla como infracción administrativa, de cualquier persona física o moral, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, incluyendo a las agrupaciones en vías de obtener su registro como tales.

**d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**A) Modo.** La irregularidad atribuible a **Efrén Rojas Rojas** y a **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, estriba en haber omitido dar contestación al requerimiento de información formulados por parte de la *UTF*, solicitada mediante los oficios **INE/UTF/DA/4704/19** e **INE/UTF/DA/5726/19**, de veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, respectivamente.

**B) Tiempo.** La omisión de dar cumplimiento a los requerimientos de información se generó entre abril y mayo de dos mil diecinueve.

**C) Lugar.** La irregularidad atribuible a **Efrén Rojas Rojas** tuvo lugar en el estado de Baja California, éste tiene domicilios registrados en el estado de Baja California, específicamente en la ciudad de Mexicali.

En cuanto a la irregularidad imputable a **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, está tuvo lugar en la Ciudad de México, ya que es donde se encuentra el domicilio de la persona moral indicada.

**e) Comisión dolosa o culposa (Intencionalidad de la falta)**

Se considera que sí existió por parte de **Efrén Rojas Rojas** y de **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, la intención de infringir lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, dado que, no obstante haber sido enteradas debidamente de los requerimientos a través de las correspondientes diligencias de notificación efectuadas en su oportunidad, no ejercitaron alguna acción necesaria y pertinente para responder dentro de los plazos establecidos a la autoridad, ni tampoco demostraron alguna circunstancia que justificara su abstención.

**f) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta infractora, desplegada por **Efrén Rojas Rojas** y por **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, se cometió al no haber dado contestación a los requerimientos de información formulado mediante oficios **INE/UTF/DA/4704/19** e **INE/UTF/DA/5726/19**, de fechas veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, de manera que su actitud contumaz resultó en perjuicio del ejercicio de las atribuciones de la autoridad electoral para obtener información relativa a las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con la acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2018.



**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**a) Reincidencia**

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>53</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a

---

<sup>53</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a **Efrén Rojas Rojas** y a **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, pues en los archivos de este Instituto no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a esas personas física y moral por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

**b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, considerando que la conducta desplegada por los imputados consistió en la omisión de atender requerimientos de información formulados por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través de los oficios **INE/UTF/DA/4704/19** e **INE/UTF/DA/5726/19**, la cual implicó una falta de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se les solicitó a los denunciados.

**c) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las denunciadas, por tratarse de una persona física y otra moral, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, con el fin de satisfacer a cabalidad el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 22, párrafo 1, parte final, de la Ley Suprema, debe existir congruencia entre la gravedad de la infracción y de sus consecuencias con la entidad de la sanción que se imponga.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas, se encuentran las siguientes:

*“Artículo 456.*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*...*

*IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el*

incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.”

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una persona física o moral, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se les solicitó a los imputados.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, lo procedentes es imponer una **multa**

por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

De esta manera, atendiendo la naturaleza de las personas física **Efrén Rojas Rojas** y de la moral **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, quienes fungen como proveedores de bienes y servicios para los partidos políticos, vinculados con la materia electoral; que la falta cometida redundó en obstaculizar la función fiscalizadora del *INE*; que se trató de una falta cometida por omisión, en consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a dichos proveedores, debido a que omitieron dar contestación a los requerimientos de información formulados por parte de la *UTF*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>54</sup> emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

---

<sup>54</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas morales será desde uno, hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a **Efrén Rojas Rojas** y a **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, corresponde al año dos mil diecinueve, y que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos 00/100 M.N.)**.<sup>55</sup>

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, los sujetos responsables, automáticamente, se hicieron acreedores a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>56</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización.**

Similares consideraciones fueron tomadas en cuenta por este Consejo General, en las resoluciones INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la cual se resolvió el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015 y misma que, incluso, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis; INE/CG505/2016 de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; INE/CG344/2017 de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017; y la diversa

---

<sup>55</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>56</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/86/2020**

INE/CG1683/2021 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/235/2020.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

<b>Proveedor</b>	<b>UMAS</b>	<b>Monto</b>
Efrén Rojas Rojas	140 UMAS (valor en 2019 \$84.49)	\$11,884.60
Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.	140 UMAS (valor en 2019 \$84.49)	\$11,884.60

Asimismo, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona física, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**d) Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que **Efrén Rojas Rojas** y **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, obtuvieron algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender los requerimientos de información que les fueron formulados.

**e) Las condiciones socioeconómicas de los infractores e impacto en sus actividades**



En el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* se establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **las condiciones socioeconómicas del infractor**; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque, si bien es cierto, la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, también lo es que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario

ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción a la negativa de entregar información requerida por el *INE*, como la que ha quedado demostrada a cargo de **Efrén Rojas Rojas** y de **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA de hasta quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, o como este Consejo General ha resuelto en anteriores procedimientos, con **ciento cuarenta (140) Unidades de Medida y Actualización**.

Sin embargo, es preciso señalar que la autoridad electoral para individualizar la sanción debe tener en cuenta diversas circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, **la capacidad económica del infractor**, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la sanción que corresponda.

En el caso concreto, si bien derivado de la infracción que ha quedado acreditada atribuida a los susodichos proveedores, la cual se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora, aun sin la información que se les solicitó a los imputados.

Al respecto, es importante señalar que a efecto de allegarse de información que permitiera integrar al expediente información de la capacidad económica de los denunciados, en el presente caso la *UTCE* formuló requerimientos de información tanto al Servicio de Administración Tributaria como a los propios proveedores denunciados.

A este respecto, cabe precisar que al momento de ser emplazados al procedimiento administrativo que nos ocupan, ambos fueron instados para que proporcionaran,

entre otra documentación, aquella relacionada con su capacidad económica y situación fiscal correspondiente a los tres ejercicios fiscales anteriores al año 2019, así como cualquier otro dato o elemento que sirviera para determinar con base en elementos objetivos su capacidad económica, a fin de disponer de los instrumentos necesarios para, en su caso, la imposición de una sanción.

Luego, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se observa que el único proveedor que suministró la documentación solicitada fue **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, sin que la persona física indicada realizará el desahogo respectivo.

Asimismo, es de importancia agregar que también se solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la información atinente a la capacidad económica de las hoy denunciadas; por lo que hace a la persona física **Efrén Rojas Rojas**, remitió su correspondiente Cédula de Identificación Fiscal, informando que no se localizaron declaraciones anuales a su nombre por los ejercicios 2017, 2018 y 2019, y concerniente a **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, envió su Cédula de Identificación Fiscal, así como las declaraciones anuales presentadas a nombre de la misma, por los ejercicios fiscales indicados.

Vale la pena indicar que la información remitida por el SAT tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, a efecto de valorar la capacidad económica de la infractora **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, se consideró las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019 presentadas por dicha sociedad ante este Instituto y también remitidas por el SAT, en los que se reporta los ingresos obtenidos en dichos años, tomándose también en cuenta su capital social señalado en la escritura constitutiva correspondiente presentada por la misma ante la *UTF*.

Las constancias bajo análisis cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2, de la LGIPE, y 22, numerales 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por una

autoridad en ejercicio de sus atribuciones, como lo es el referido órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De esta manera, considerando la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a los años, 2017, 2018 y 2019, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de la denunciada, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone a **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, resulta adecuada, pues la persona moral de mérito está en posibilidad de pagarla sin resultar excesiva, gravosa ni ruinoso, así como tampoco afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En relación con el proveedor Efrén Rojas Rojas, el Servicio de Administración Tributaria informó que de la consulta realizada en sus bases de datos, no se localizaron declaraciones anuales presentadas a nombre del citado contribuyente por los ejercicios 2017, 2018 y 2019; sin embargo, resulta insoslayable para este órgano colegiado que, para la imposición de la sanción correspondiente a la falta cuya existencia ya quedó acreditada, se debe tomar en cuenta tales elementos como base orientadora para determinar su capacidad económica.

Ahora bien, ante la carencia de la información fiscal solicitada tanto al SAT como al propio proveedor aludido, este *Consejo General* estima idóneo y apegado a derecho tomar en consideración la información contenida en *la resolución INE/CG468/2019, relacionada con el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018*, cuya parte conducente obra en el presente expediente, y dictamen en el que se señala, entre otras, la Conclusión 6-C23-BC que especifica como falta concreta las omisión del citado proveedor de no dar respuesta al requerimiento de información realizada por la autoridad fiscalizadora (*UTF*), remitiendo a su vez al Anexo 2 de dicho dictamen, anexo que corresponde al oficio COEBC/TESO/08/2019, por el que el partido Movimiento Ciudadano da respuesta al diverso INE/UTF/DA/9053/19 de Errores y Omisiones

derivado de la revisión de Ingresos y Gastos del Informe Anual 2018, en el que en su punto número 24 indica como “Proveedor” a Efrén Rojas Rojas y como “Concepto” el de Pago Proveedor la cantidad de **\$895,800.00 (Ochocientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.)**, quedando debidamente acreditado que dicha persona obtuvo y fue beneficiado con dicha cantidad, como contraprestación por los servicios prestados en el año 2018 al partido político mencionado; por ello, la suma que se impone como multa se considera no gravosa y como adecuada para la infracción que fue acreditada, aun a pesar de no contar con mayores datos de la persona denunciada.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera correcto en el caso concreto, imponerles como sanción a las personas física y moral **Efrén Rojas Rojas y Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, por la infracción consistente en la negativa a entregar la información requerida por el *INE*, una **multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$11,884.60 (Once Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos 60/100 M.N.)**, vigentes en el año dos mil diecinueve.

Lo anterior en razón de que la omisión de proporcionar la información requerida, obstaculizó las actividades encomendadas a la *UTF*, en el sentido de obtener información relativa a las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con la acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2018, conducta que como se determinó en apartados previos, se considera de una gravedad leve, al transgredirse disposiciones de carácter legal que justifican la facultad de esta autoridad electoral nacional a formular requerimientos y que su establecimiento, podría inhibir nuevamente la realización de la conducta por la misma personas física y moral o cualquier otro sujeto infractor.

Finalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a las denunciadas, en modo alguno se considera lesiva o desproporcionada, de forma que afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo en su patrimonio, por el contrario y como se ha anotado con anterioridad, se estima que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrieron las personas

física y moral referidas, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado ya definido.

**CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>, el pago lo deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que los infractores sancionados incumplan con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se tiene por **acreditada la infracción** en el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra de **Efrén Rojas Rojas** y de **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a **Efrén Rojas Rojas**, una sanción consistente en una multa de **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$11,884.60 (Once Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos 60/100 M.N.)**, vigentes en el año dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** de este fallo.

**TERCERO.** Se impone a **Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, una sanción consistente en una multa de **multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$11,884.60 (Once Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos 60/100 M.N.)**, vigentes en el año dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** de este veredicto.

**CUARTO.** El importe de las multas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el considerando **CUARTO** de la presente determinación.

**QUINTO.** En caso de que **Efrén Rojas y/o Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V.**, incumplan con la obligación de pagar las multas que se les impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

**SEXTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/86/2020**

**NOTIFÍQUESE. Personalmente a Efrén Rojas y a Reformas Estructurales de Negocios, S. de R.L. de C.V., y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la LGIPE; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.**

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**